



C I R C U L A R CSJATC18-103

Fecha: jueves, 12 de julio de 2018

Para: **MAGISTRADOS SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR Y JUECES DE LA ESPECIALIDAD CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

De: **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

Asunto: *"Oficio OAIO18-356 de la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica.. Para conocimiento Derecho de Petición."*

Atento saludo.

Para conocimiento y lo que estimen conveniente, remito Oficio OAIO18-356, mediante el cual el Magistrado Auxiliar (E) del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Saúl Orlando Pachón Cañón, informa al doctor Néstor Miguel Murcia Bello, Director Administrativo de Comfacor de Montería, sobre el trámite del Derecho de Petición en donde solicita enviar para conocimiento de los juzgados de este Distrito Judicial la reconsideración de embargos de recursos de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Inembargables por su origen y destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 113, 228 y 230 de la Constitución Nacional y artículo 5º de la Ley 270 de 1996.

Cordialmente,

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Presidenta

Anexo: 50 folios

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159.  
Email: [vigilanciajudicial@hotmail.com](mailto:vigilanciajudicial@hotmail.com)





031060  
Mayo 11/18  
50 p.l.  
cal

OAIO18-356

Bogotá, D.C., lunes, 07 de mayo de 2018  
EXPCSJ18-1908

CONSEJO SECCIONAL

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

ESTADO 18 MAY 11 PM 3:37

Doctor  
**NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO**  
Director Administrativo  
Comfacor  
Cra. 9 No. 12-01 P.2  
Montería - Córdoba

Asunto: Derecho de Petición

Respetado doctor Murcia:

Acuso recibo de su escrito de la referencia, radicado en esta Corporación el 24 de abril de 2018, mediante el cual solicita: *"envíe a todos los Juzgados de los cinco Departamentos antes mencionados, para que en el término procesal correspondiente desatinen la petición de embargos a cuentas bancarias relacionadas en la constancia debidamente suscrita y entregado en documento anexo"*.

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto meramente informativo, copia del presente y de su escrito se remitirá para conocimiento a los Consejos Seccionales de la Judicatura de Córdoba, Cesar, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre, con el fin de que si lo consideran procedente, lo den a conocer a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción, en razón de que estos son autónomos en sus decisiones conforme a lo dispuesto en los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, que en su tenor literal disponen lo siguiente:

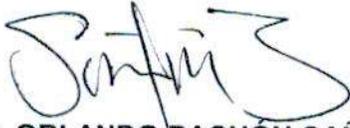
*"Artículo 228°.- La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

*"Artículo 230°.- Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"*.

*"ARTICULO 5°. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias"*.

Sin embargo, le informo que en la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el link *directorio de despachos judiciales*, puede consultar SIERJU - Sistema Estadístico de la Rama Judicial, en el que aparece el directorio judicial de los jueces y magistrados del país, por especialidad; ante quienes podrá presentar directamente su petición, como operadores judiciales, los cuales son los competentes para resolverla.

Cordialmente,



**SAÚL ORLANDO PACHÓN CAÑÓN**  
Magistrado Auxiliar (e)

Anexo: Lo anunciado en 48 folios

C.C.: Consejos Seccionales de la Judicatura de Córdoba,  
Cesar, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre

nmp

RECEIVED BY MR. J. PACHÓN

SALA ADMINISTRATIVA

CONSEJO SECCIONAL

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NT 900 002977-9  
DG 25 0 95 A-95  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - CONSEJO  
SUPERIOR DE LA  
Dirección: CL 12 7 85 PISO 1  
PALACIO DE JUSTICIA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711204

Envío: YG 191563151CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
PRESIDENTE CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA

Dirección: CALLE 40 No 44-80 PISC  
/ED. LARA BONILLA

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal: 080003045

Fecha Pre-Admisión:  
09/05/2018 12:36:53

No. Transporte de carga: 00020 del 20/05/2018



CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA  
PRESIDENCIA



Montería, 4 de abril de 2018.

F=48

EXPRESSIS

2018 ABR 25 P 2:41

000031

1908

Doctor  
**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura  
Calle 12 No. 7 - 65  
Bogotá Colombia

**REF.- DERECHO DE PETICIÓN RECONSIDERACIÓN EMBARGOS RECURSO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – INEMBARGABLES POR SU ORIGEN Y DESTINACIÓN.**

Cordial saludo,

En mi calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, con NIT 891.080.005-1, designado mediante resolución No.599 del 8 de septiembre de 2017 emanada de la Superintendencia del Subsidio Familiar, con el respeto debido y en aras de proteger derechos fundamentales de los afiliados a la Corporación, menores de edad y otros beneficiarios de programas especiales, porque en los Juzgados de los Departamento de Córdoba, Cesar, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre, fueron decretados los embargos y secuestro de bienes y recursos con protección legal de inembargabilidad, como ha sido expuesto en las instancia judiciales quienes hicieron caso omiso de la excepción e incluso han constituido ya títulos judiciales con dichos recursos.

Sustenta mi petición los argumentos a continuación expuestos:

**I CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, ORIGEN y DESTINO DE LOS RECURSOS:**

En el artículo 39 Capítulo V de la Ley 21 de 1982 define a la Cajas de Compensación Familiar así:

Los Abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			
Proyecto	Nombre cargo	Firma	Fecha
Reviso	<i>[Signature]</i>	Firma	
Aprobó		Firma	

*"Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen **funciones de seguridad social** y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley." (Negrillas y subraya propia)*

Como complemento a lo anterior, el numeral 1 artículo 16 Capítulo V de la Ley 789 de 2002 define entre las funciones desarrolladas por las Cajas de Compensación:

**"CAPITULO V**

**Régimen de organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar**

**Artículo 16. Funciones de las Cajas de Compensación.** *Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1729 de 2008. El artículo 41 de la Ley 21 de 1982 se adiciona, con las siguientes funciones:*

1. *Ejecutar actividades relacionadas con sus servicios, la protección y la seguridad social directamente, o mediante alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme las disposiciones que regulen la materia"*

Adicionalmente el Gobierno Nacional depositó en las Cajas de Compensación el desarrollo de programas y acciones a través de las cuales se concretan los fines del Estado Social de Derecho, los cuales son:

- ❖ **El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC).**
- ❖ **Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria, (FONIÑEZ).**
- ❖ **Fondo Ley 115 de 1994, con el cual se coadyuva con la educación de los niños, niñas y jóvenes.**
- ❖ **Fondo de Vivienda de Interés Social, administrado por las Cajas de Compensación Familiar. (FOVIS)**

**Descripción De Los Fondos y Programas Especiales:**

**1.-El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC).-**

Financia el mecanismo de Protección al Cesante, cuya finalidad es la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

Los Abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestro responsabilidad lo presentamos para la firma.			
Proyecto	Nombre cargo	Firma	
Reviso	<i>J. L. P. E.</i>	Firma	
Aprobó		Firma	
			Fecha

Como se desprende de la definición del mecanismo de protección, existen derechos fundamentales asociados con este programa, como:

- ❖ **El mínimo vital del cesante**, porque la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, cancela una suma fija durante seis meses al cesante representado en bonos de alimentos que le permite cubrir las necesidades básicas de su familia, el cual se ve conculcado cuando los jueces desconocen la inembargabilidad de los recursos y decretan las medidas cautelares a las cuentas bancarias previamente marcadas y donde se consignan los recursos del fondo. Y permite que el cesante tenga una vida digna con el apoyo que recibe, no solo con el bono de alimento, sino el pago al sistema de seguridad social se hace (**Artículos 11 y 53 de la Constitución Política de Colombia**).
- ❖ **El derecho a trabajo**.- con esos recursos del fondo, se imparten capacitaciones a los cesantes y los inscritos en el centro de empleo, mejorando su capacidad de ingresar a la vida laboral o actividad económica formal. Es decir, al desconocer la naturaleza de inembargabilidad de los recursos **del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC)**, cuyos recursos se encuentran depositadas en cuentas bancarias marcadas, se impide el normal desarrollo de los talleres, seminarios, diplomados y técnicos que le permitan a los beneficiarios acceder a un trabajo digno. (**Artículo 25 Constitución Política de Colombia**)

Pero la inembargabilidad no solo está dada por la conexión con la garantía de derechos fundamentales sino la naturaleza legal declarada de los recursos de origen que conforman el **Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC)**, porque provienen de una contribución parafiscal y para el desarrollo de funciones de seguridad social, se cita como sustento de derecho el siguiente fundamento normativo:

Los Abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			
Proyecto	Nombre/Cargo	Firma	
Reviso	<i>[Firma]</i>	Firma	
Aprobó		Firma	
			Fecha

### NORMOGRAMA

NORMOGRAMA DE FOSFEC					
NORMA	AÑO	DESCRIPCION	ARTICULO	DESCRIPCION	EMITIDA POR
Ley 1636	2013	Ley creada por el congreso de la republica	1	por el cual se creo el mecanismo de proteccion al cesante en colombia,establecio como el objeto del mismo, el articular y ejecutar un sistema integral de politicas activas y pasivas de mitigacion de los efectos del desempleo facilitar la reinsercion al mercado laboral	Ministerio de Trabajo
Decreto 2852	2013	Decreto creado por la presidencia de la Republica	1	en conformidad el mecanismo de proteccion al cesante estara compuesto por el servicio publico de empleo, como herramienta eficiente y eficaz de busqueda de empleo	Ministerio de Trabajo
Decreto 2852	2013	Decreto creado por la presidencia de la Republica	11	REGISTRO DE OFERENTES la persona natural que desee registrar su hoja de vida en el servicio publico de empleo podra hacerlo de cualquier prestador autorizados del servicio publico de empleo con la transmision de los datos basicos de su hoja de vida al sistema de informcion del servicio publico de empleo	Ministerio de Trabajo
Resolucion 5984	2014	Resolucion a través del ministerio de trabajo	41	CAPACITACION FOSFEC. Dispone que la capacitacion para la insercion laboral es el proceso de aprendizaje dirigido a preparar,desarrollar y completar la capacitaciones a la practica y habilidad de las personas cesantes como obligacion a este cumplimiento	Ministerio de Trabajo
Resolucion 0479	2015	Resolucion a través del ministerio de trabajo	25	Considerando que la ley 1636 creo la red de prestadores de servicios publico de empleo que integra y conecta la acciones que en materia de gestion y colocacion de empleo realizan las entidades publicas y privadas	Ministerio de Trabajo
Resolucion 1484	2014	Resolucion a través del ministerio de trabajo	2	GASTOS ADMINISTRATIVOS. Comprenden los siguientes conceptos, Recursos Humanos dedicado a la atencion directa del reconocimiento de los aportes de salud y pension, cuota monetaria e incentivo economico por ahorro de cesantias,coordinacion,organización y logística de los servicios de capacitacion para la insercion laboral, Arrendamiento,Seguros,Servicios publicos domiciliarios,Gastos legales,Mantenimiento,Gastos de viaje,Gastos de papeleria,materiales y cafeteria,Servicio de vigilancia,promosion y publicidad del mecanismo de proteccion al cesante,Gastos relacionados con transacciones bancarias	Ministerio de Trabajo
Resolucion 1490	2015	Resolucion a través del ministerio de trabajo	1	Establecer lineamientos para la distribucion de recursos del fondo de solidaridad del fomento al empleo y proteccion al cesante-FOSFEC de conformidad con lo señalado en el artículo 57 del Decreto 2852 del 2013, determinar la apropiacion de recursos para el programa " 40 mil primeros Empleos " y adoptar el manual operativo de dicho programa	Ministerio de Trabajo
Resolucion 4566	2016	Resolucion a través del ministerio de trabajo	1	por el cual se crea el programa " estado joven" incentivos para prácticas laborales y judicaturas en el sector público, aplica para los jóvenes estudiantes, de Educación superior de pregrado en los niveles profesionales, técnicos, y tecnológico	Ministerio de Trabajo
Resolucion 5215	2016	Resolucion a través del ministerio de trabajo	1	Dar lineamientos para la destianción de saldos del fostec. Durante la vigencia 2015.	Ministerio de Trabajo
Resolucion 5217	2016	Resolucion a través del ministerio de trabajo	1	Giros correspondientes al programa 40 Mi primeros empleos	Ministerio de Trabajo
norma tecnica colombiana	2013	Servicio Público de Empleo	1	Requisitos de Prestación del Servicio	SPE
RESOLUCION 0293	2017	Ministerio de Trabajo	1	Términos de presentación de informes estadísticos de SPE	Ministerio de Trabajo y SPE
RESOLUCION 01484	2014	Ministerio de Trabajo	1	se identifican los rubros que corresponden a los gastos de administracion y operacion del MPC	ministerio de trabajo
Resolucion 05984	2014	Resolucion a través del ministerio de trabajo	1	lineamientos para la oferta de programa de capacitacion para la insercion y reinsercion laboral en el marco del MPC	Ministerio de Trabajo

Y específicamente la Resolución No.454 de 2017

**Artículo 1.** Modificación del artículo 2.2.6.1.3.12. del Decreto 1072 de 2015. El artículo 2.2.6.1.3.12. del Decreto 1072 de 2015 quedará así: "Artículo 2.2.6.1.3.12. Administración de los recursos. En desarrollo del artículo 23 de la Ley 1636 de 2013, la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC, a cargo de las Cajas de Compensación Familiar, se regirá por las siguientes reglas:

Los Abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			
Proyecto	Nombre Cargo	Firma	
Reviso		Firma	
Aprobó		Firma	
			Fecha

“.....”

3. Los recursos del Fondo son inembargables, considerando su destinación específica para la cobertura de prestaciones de la seguridad social.....”

**2.- Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria, Foníñez.**

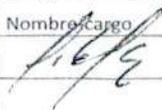
Los programas financiados con los recursos de FONIÑEZ, contribuyen con el desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes de sectores vulnerable y desplazados en los Departamentos que la Caja de Compensación tiene su radio de acción, en el caso sub examine los beneficiarios son los residentes en el Departamento de Córdoba.

Los recursos que soportan el Fondo provienen de los aportes parafiscales efectuados por los empleadores públicos y privados, y son del sector de la seguridad social.

En este orden de ideas, con las decisiones respetables de los señores jueces de la República con jurisdicción en los Departamentos de Córdoba, Bolívar, Magdalena, Sucre y Cesar, de decretar el embargo de las cuentas bancarias donde la Caja de Compensación Familiar de Córdoba consigna los recursos de FONIÑEZ, se están afectado los derechos fundamentales de los menores que gozan de especial protección, como son el desarrollo integral, a la recreación, educación y cultura (**Artículo 44 Constitución Política de Colombia**)

Con los programas definidos por COMFACOR para los niños, niñas y jóvenes del Departamento se incentiva, la creatividad, la lectura, el empleo del tiempo libre de manera adecuada y que contribuya con su desarrollo integral, se permite la participación en escuelitas recreativa deportivas, se le fortalece las competencias laborales que les permitan enfrentarse a la vida laboral una vez se gradúen, en conclusión, se apalanca los fines y principios del Estado Social de Derecho, en un sector poblacional de escasos recursos económicos.

Los Abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestro responsabilidad lo presentamos para la firma.

Proyecto	Nombre/Cargo	Firma	Fecha
Reviso		Firma	
Aprobó		Firma	



RESOLUCIÓN NÚMERO 0129 DEL 07 MAR 2017 DE 2017

*Por medio de la cual se ordena como medida cautelar la intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR, y se adoptan otras determinaciones*

explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el "periculum in mora."

El cargo de Director Administrativo y Consejero Directivo implica una responsabilidad y compromiso con la Corporación, que debe ser de interés general y no particular, teniendo en cuenta las gestiones propias que se van a desarrollar, fijando como derrotero el marco normativo de su competencia y respetando los estatutos y procedimientos internos de la Caja de Compensación Familiar.

En el presente caso, la Superintendencia del Subsidio Familiar al adoptar la medida de Vigilancia Especial y posteriormente al ordenar su prorroga reiteró a la Administración de COMFACOR la necesidad de adoptar medidas y poner en ejercicio un plan de choque para contener las pérdidas patrimoniales ocasionadas por los resultados del programa de salud.

Sin embargo, las medidas adoptadas por la administración en cabeza del Director Administrativo y el Consejo Directivo de la Caja no presentaron los resultados esperados y por el contrario deterioraron aún más la situación financiera de la Corporación, lo que determina que esta Entidad de Control y Vigilancia adopte medidas con el fin de proteger el patrimonio de la seguridad social subsidio familiar y lograr que los trabajadores beneficiarios reciban la prestación social como lo establecen las normas vigentes.

Evidenciada la crítica situación financiera de la Caja y lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 789 de 2002 que establece: "Para el evento en que la caja de Compensación sea la única que funcione en el respectivo ente territorial, no se procederá a su liquidación, sino a su intervención administrativa, hasta tanto se logre superar la respectiva causal", esta Superintendencia teniendo en cuenta que la Caja de Compensación Familiar, sin el programa de salud EPS es sostenible, considera procedente imponer una medida cautelar de intervención administrativa total a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, COMFACOR, en procura de salvaguardar los intereses de los trabajadores de la región, como cumplimiento del deber legal y constitucional que le ha sido asignada por la Ley y la Constitución.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** como medida cautelar LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA TOTAL de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, COMFACOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, medida que se aplicará hasta que se superen las circunstancias que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SEPARAR** de sus cargos a los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR", y al Director Administrativo, LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.688.264 de Montería.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0129 DEL 07 MAR 2017 DE 2017

*Por medio de la cual se ordena como medida cautelar la intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR, y se adoptan otras determinaciones*

**ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR** al Doctor Henry Alejandro Morales Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.414.088 expedida en Envigado, funcionario de esta Superintendencia, como Agente Especial para la intervención de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, COMFACOR. El agente cumplirá las funciones propias del Consejo Directivo establecidas en el artículo 54 de la ley 21 de 1982 y en los estatutos de la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Agente Especial de intervención queda obligado a suministrar informes periódicos acerca de su gestión y los resultados de la misma con una frecuencia trimestral, sin perjuicio de la requerida por este Despacho, y a iniciar las investigaciones internas que sean del caso, así como comunicar éstas a las autoridades competentes. Las actuaciones realizadas por el Agente especial, serán desempeñadas bajo su propia responsabilidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Grupo de Apoyo de la Agencia Especial de Intervención está integrado por los doctores Mónica Alejandra Montealegre, Lida Regina Bula Narváez, y Óscar Mauricio Roa Estévez, funcionarios de esta Superintendencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Así mismo la Superintendente del Subsidio Familiar puede emplear los expertos auxiliares y consejeros que considere necesarios con cargo a la Caja de Compensación Familiar, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 de Decreto Reglamentario 0341 de 1988.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al Ministro del Trabajo, al Superintendente Nacional de Salud, al señor Gobernador del departamento de Córdoba; al Alcalde de la ciudad de Montería; al doctor Emiro Darío Márquez Martínez, identificado con C.C. No. 6.621.764 expedida en Ayapel (Córdoba), en calidad de Director Administrativo Suplente, en la dirección Carrera 9 No. 12 – 01 de la ciudad de Montería, (Córdoba), al Contador Público Luis Carlos Ramírez Mejía, identificado Con C.C. No. 11.004.434 y Tarjeta Profesional No. 129.651-T, designado por la empresa Sociedad De Auditorías & Consultorías S.A.S. - SAC. CONSULTING S.A.S., con Nit., 819002575-3, para el ejercicio de la Revisoría Fiscal Principal mediante la dirección electrónica [lr Ramirez@comfacor.com.co](mailto:lr Ramirez@comfacor.com.co), a los miembros suplentes del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR; a los doctores Henry Alejandro Morales Gómez, Mónica Alejandra Montealegre Castro, Lida Regina Bula Narváez y Óscar Mauricio Roa Estévez, a las entidades judiciales y bancarias vinculadas con la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR" y a las demás entidades que tengan injerencia con la referida Corporación en la publicación del Diario Oficial.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al doctor **LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA**, identificado con C.C. No. 78.688.264 expedida en Montería, en calidad Director Administrativo, a través de la dirección electrónica: [lh97cartagena@hotmail.com](mailto:lh97cartagena@hotmail.com); así como a los miembros principales del Consejo Directivo de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR**, así:

**Representantes de los Empleadores:**

PASQUALE MANCUSI D'ANGIOLELLA, Cédula: 10'779.382 expedida en Montería. Dirección electrónica: [elitalianopasquale@hotmail.com](mailto:elitalianopasquale@hotmail.com)

JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA, Cédula: 6'888.384 expedida en Montería. Dirección electrónica: [jsalcedomendoza@hotmail.com](mailto:jsalcedomendoza@hotmail.com)

RUSHDI AWAD RASHID MEJÍA, cédula: C.C. No. 91'213.101 expedida en Bucaramanga. Dirección electrónica: [rushdirashid09@hotmail.com](mailto:rushdirashid09@hotmail.com) y [rushdirashid091@hotmail.com](mailto:rushdirashid091@hotmail.com)

Empresa: CONSTRUCTORA BRIZALIA No. 2 LIMITADA, NIT: 812.005.054-6. Representante Legal: ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ BANQUEZ. Cédula: 985.167 expedida en Tolúviejo. Dirección electrónica: [brizalia@hotmail.com](mailto:brizalia@hotmail.com)



RESOLUCIÓN NÚMERO **0129** DEL **07 MAR 2017** DE 2017

*Por medio de la cual se ordena como medida cautelar la intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR, y se adoptan otras determinaciones*

VERACRUZ HOYOS PÉREZ, Cédula: 34.965.661 expedida en Montería. Dirección electrónica: [veracruzhoynos@hotmail.com](mailto:veracruzhoynos@hotmail.com)

**Representantes de los Trabajadores:**

EMILIO ENRIQUE ELIS COGOLLO, Cédula 78.717.441 expedida en Montería, Dirección electrónica: [eeecogollo@hotmail.com](mailto:eeecogollo@hotmail.com)

ALVARO MARQUEZ SÁNCHEZ, Cédula: 6.888.451 expedida en Montería. Dirección electrónica: [sintra\\_fisgeneral@yahoo.es](mailto:sintra_fisgeneral@yahoo.es)

GUSTAVO ENRIQUE RAMÍREZ SALGADO, Cédula: 6.889.603 expedida en Montería. Dirección electrónica: [gstramsal@hotmail.com](mailto:gstramsal@hotmail.com)

JOSE ANDOCILLA JIMÉNEZ, Cédula: 6.890.538 expedida en Montería. Dirección electrónica: [andocilla2012@hotmail.com](mailto:andocilla2012@hotmail.com)

RAFAEL ADALBERTO GODÍN ROJAS, Cédula: 78'381.922 expedida en Montería. Dirección electrónica: [godin08@hotmail.com](mailto:godin08@hotmail.com)

Entregándoles una copia de la presente Resolución y haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse por escrito ante el Superintendente del Subsidio Familiar, en el acto de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. Si no pudiere hacerse la notificación personal, deberá surtirse por aviso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los

**07 MAR 2017**

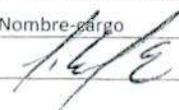
*Janeth Restrepo Gallego*  
**GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**  
Superintendente del Subsidio Familiar

Revisó: Lida Regina Bula Narváez *Lida Bula*  
Jose Leonardo Rojas *JLR*  
Gildardo Lopera Lopera *GL*  
Heráclito Landínez Suárez *HL*  
Rafael Trujillo Calderón *RT*  
Ruben Dario Cordoba *RD*  
Henry Morales Gómez *HM*  
Piedad Fuentes Rodríguez *PF*  
Rafael Paez Fuentes *RF*  
Jorleidy Bean Mosquera *JBM*  
María Teresa Zúñiga Escobar *MTZ*

### NORMOGRAMA

NORMA	AÑO	DESCRIPCIÓN	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	EMITIDA POR
LEY 633	2000	Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial.	Artículo 64 Destinatarios de los recursos del FONVIS	Los recursos adicionales que se generen respecto de las instituciones con anterioridad a la presente ley, se destinarán de la siguiente manera: A) No menos del 50% para vivienda de interés social; B) el porcentaje restante después de destinar el anterior, para la Atención Integral a la Niñez (AIN) de 0 a 6 años y la Jornada Escolar Complementaria. Estos recursos podrán ser invertidos discrecionalmente en dichos programas abiertos a la comunidad, por las Cajas de compensación sin necesidad de trasladarlos al FONVIS.	CONGRESO DE LA REPUBLICA
Decreto 1072	2016	Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del vector trabajo.	2.2.7.6.1 Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria	Las Cajas podrán destinar recursos del Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria, en los jardines, que estas administran en gastos de funcionamiento propios de dicha administración y mantenimiento de las instalaciones. También podrán destinar recursos para la construcción, mejora, adecuación o dotación de instalaciones siempre y cuando sean de propiedad de las Cajas.	MINISTERIO DEL TRABAJO
			2.2.7.6.2 Beneficiarios	Los programas que se ejecuten a través de FONINEZ deben atender a la población más pobre y vulnerable. Así, AIN, beneficiará a los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1098, código de Infancia y Adolescencia; JEC, beneficiará a los niños, niñas y jóvenes que estén matriculados en algún grado del nivel educativo básico y medio en un establecimiento educativo. Los programas deberán priorizar la atención a los niños, niñas y jóvenes de los niveles I y II del sistema o institución de educación social, haciendo especial énfasis en aquellos que se encuentran en condición de discapacidad o desplazamiento.	MINISTERIO DEL TRABAJO
			2.2.7.6.3 Objetivo General de los programas FONINEZ	Los programas que ejecuten las Cajas a través de FONINEZ deben contribuir con el adecuado desarrollo integral físico, cognitivo, social y emocional de los niños, niñas y jóvenes, con la participación activa de la comunidad y de la familia en su ejecución y seguimiento.	MINISTERIO DEL TRABAJO
			2.2.7.6.4 Objetivos Específicos de los programas de Atención Integral a la Niñez	Los programas que ejecuten las Cajas para la atención a niños, primera infancia, deberán cumplir integralmente con los objetivos fijados en el marco de la política pública de primera infancia, relacionados a fortalecer la Educación, Salud y Nutrición, Recreación, Protección y Prevención.	MINISTERIO DEL TRABAJO
			2.2.7.6.5 Objetivos Específicos de los programas Jornada escolar complementaria	Los programas de jornada escolar complementaria que ejecuten las Cajas, cumplirán con uno o varios de los siguientes objetivos: 1. Mejorar la calidad de aprendizaje, brindando espacios de refuerzo escolar; 2. Brindar ambientes de aprendizaje que ofrezcan oportunidades para el conocimiento y aplicación de la tecnología; 3. Disminuir los riesgos de población infantil y juvenil, alejando a los estudiantes del ocio improductivo y las actividades nocivas, proporcionando espacios que estimulen el buen uso del tiempo libre; 4. Incentivar en los niños, niñas y jóvenes prácticas culturales que se orienten al respeto por los derechos humanos, la valoración de las diferencias y el ejercicio de la democracia.	MINISTERIO DEL TRABAJO
			2.2.7.6.6 Planeación y Evaluación	Antes de 15 de Diciembre de cada año, las Cajas y las entidades competentes deberán presentar un informe a la superintendencia del Subsidio familiar y al ministerio de educación nacional, respectivamente, que contenga los resultados obtenidos e inversión realizada en los programas implementados y un análisis de los aspectos que se deben mejorar en el plan operativo del año siguiente. La Planeación, desarrollo y evaluación de los programas de atención integral a la niñez, deberán acordarse con los directores regionales del ICBF y respectivos secretarías de educación y salud. En el caso de los programas de Jornada Escolar Complementaria, deberán acordarse con los secretarías de educación de las Cajas.	MINISTERIO DEL TRABAJO
			2.2.7.6.7 Convenios	Los programas de atención integral a la niñez y jornada escolar complementaria se podrán ejecutar mediante convenio de asociación suscritos con ICBF, las Cajas de compensación familiar, las entidades del nivel nacional, departamental, municipal, las organizaciones no gubernamentales de reconocido trayectoria en el tema de primera infancia y de educación, o en general, con entidades públicas y personas jurídicas privadas nacionales o internacionales, idoneas para el desarrollo de los mismos. En aquellos entes territoriales que cuenten con recursos para la cofinanciación de los programas AIN y JEC, las Cajas de compensación podrán establecer convenios o alianzas con los gobiernos respectivos para tal fin.	MINISTERIO DEL TRABAJO
			2.2.7.6.8 Autorización, Seguimiento y Control	Los programas de atención integral a la niñez y jornada escolar complementaria deberán ejecutarse durante la respectiva vigencia fiscal, siempre y cuando cuenten con los recursos necesarios y la aprobación del consejo directivo de las Cajas de compensación familiar. Para efectos del seguimiento y control por parte de la Superintendencia, las Cajas deberán remitir la información correspondiente a los programas dentro de los 15 días siguientes a su aprobación por parte del consejo Directivo.	MINISTERIO DEL TRABAJO
Circular 0001	2016	Sistema de información, recolección y validación de información	ANEXO TECNICO 5-185 - 5-185	Recursos ejecutados y cobertura de ejecución AIN	SUPERSUBSIDIO
Circular 0001	2016	Sistema de información, recolección y validación de información	ANEXO TECNICO 5-183- 5-184- 5-187	Recursos ejecutados de los programas - Cobertura de ejecución por entidad y cobertura de ejecución por estudiante JEC	SUPERSUBSIDIO

Los Abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Proyecto	Nombre-cargo	Firma	
Revisó		Firma	
Aprobó		Firma	
			Fecha

Se desprende entonces de las normas en cita, que las Cajas de Compensación administran recursos parafiscales y cumplen función de seguridad social, por ende se enmarca en la excepción del numeral 1 artículo 594 del Código General del Proceso.

**3.- Fondo de Vivienda de Interés Social, administrado por las Cajas de Compensación Familiar. (FOVIS)**

**El Artículo 51.** De la Constitución Política de Colombia establece: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”*

El derecho a la vivienda digna, es de rango de aquellos de primer rango, sin necesidad de conexidad con otros fundamentales y merece especial protección. El concepto sobre qué es la vivienda digna el precedente jurisprudencial lo ha definido como:

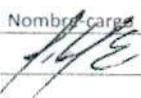
*“.....El derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto. Con todo, no puede pretermirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras....” (Sentencia T-583 de 2013 Corte Constitucional)*

El Capítulo XI de la Ley 49 de 1990 que modificó la Ley 3 de 1999, considero a las Cajas de Compensación Familiar estableció la obligación para las Cajas de Compensación Familiar de constituir un Fondo de Vivienda de Interés Social – FOVIS.

**PETICIÓN EN CONCRETO**

Efectuada la suscita ilustración, a través de la cual se está demostrando que los recursos consignados en las cuentas bancarias afectadas por las medidas cautelares determinadas decretadas por los Honorables Jueces de la República en los Departamentos de Córdoba, Sucre, Magdalena, Bolívar y Cesar, afectan derechos fundamentales de los beneficiarios de los programas financiados con los fondos aquí descritos y contravienen las normas Constitucionales citadas, el artículo 594 del Código General del Proceso y las normas especiales aplicables, porque no existe duda alguna que los recursos de origen para financiar los fondos de programas especiales (FOVIS, FOSFEC, FONIÑEZ y Ley 115 de

Los Abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Proyecto	Nombre cargo	Firma	Fecha
Reviso		Firma	
Aprobó		Firma	

1994) además de tener la protección general por ser del sector de la seguridad social, sus normas los han declarado como inembargables.

Por lo anterior, en aras de proteger los derechos fundamentales conculcados a los beneficiarios de los programas especiales prolijamente explicados en este documento, solicito con la venia a su Despacho, envíe a todos los Juzgados de los cinco Departamentos antes mencionados, para que en el término procesal correspondiente desestimen la petición de embargos a cuentas bancarias relacionadas en la constancia debidamente suscrita y entregado en documento anexo.

De igual manera, considerando que en algunos despachos judiciales ya se dispuso la constitución del título judicial, por tal motivo, en aras de evitar un perjuicio mayor se suspenda la entrega de los títulos judiciales.

Es procedente el derecho de petición en las actuales circunstancias de tiempo y modo, porque los procesos judiciales corresponden a vigencias anteriores al año 2017 y la Caja de Compensación Familiar de Córdoba a partir del 7 de marzo de 2017 fue intervenida administrativa por la Superintendencia del Subsidio Familiar, según consta en la Resolución No. 0129 del 7 de marzo de 2018 emanado por dicho ente de inspección, vigilancia y control.

#### DOCUMENTOS SOPORTES

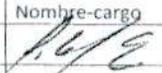
1. Certificado origen de recursos de los fondos FOVIS, FOSFEC, FONIÑEZ, Ley 115 de 1994 suscrita por el Revisor Fiscal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR
2. Relación de cuentas bancarias donde se encuentran depositados los recursos de los fondos FOVIS, FOSFEC, FONIÑEZ, Ley 115 de 1994, suscrita por la Jefe de Tesorería de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR.
3. Certificación Jefe Oficina Jurídica, donde consta la radicación de memoriales en los juzgados de instancia, solicitando se tenga en cuenta que los recursos depositados en las cuentas bancarias sobre las cuales se decretó la medida cautelar estaban protegido por la inembargabilidad.
4. Copia simple acto administrativo Resolución No.0129 del 7 de marzo de 2017 emanado de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Atentamente

  
**NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO**  
Director Administrativo

Copias:  
Dra. Griselda Restrepo Gallego, Ministra de Trabajo  
Dr. José Leonardo Rojas Rodríguez, Superintendente del Subsidio Familiar  
Dra. Diovany Valencia Clavijo, Agente Especial de Intervención.

Los Abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Proyecto	Nombre-cargo	Firma	Fecha
Reviso		Firma	
Aprobó		Firma	

**LA SUSCRITA TESORERA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE  
CORDOBA COMFACTOR**

**CERTIFICA**

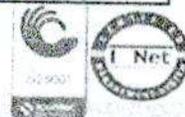
Que las siguientes cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACTOR Nit 891.080.005-1, están destinadas para el manejo de los recursos con destinación específica, las cuales se detallan de la siguiente manera:

Banco	Tipo de cuenta	No de cuenta	Destinación
AV VILLAS	AHORRO	550015036	FOVIS
AV VILLAS	AHORRO	550067334	FOVIS
AV VILLAS	CORRIENTE	550068670	FOSFEC
BOGOTA	AHORRO	438376956	FOVIS
BOGOTA	AHORRO	438621765	FOSFEC
BOGOTA	AHORRO	438648321	FOSYGA
BOGOTA	AHORRO	438197428	FOSFEC
BOGOTA	AHORRO	438621757	FONIÑEZ
BOGOTA	CORRIENTE	438534802	LEY 115
BOGOTA	CORRIENTE	438567653	FOSFEC ESTADO JOVEN
BOGOTA	CORRIENTE	438534794	SALDO OBRAS Y PROGRAMAS
CAJA SOCIAL	AHORRO	26505027557	FOSFEC
COLPATRIA	AHORRO	109224467	FOSFEC
COLPATRIA	AHORRO	7352038509	FOVIS
GNB SUDAMERIS	AHORROS	97050000640	FOVIS
GNB SUDAMERIS	AHORROS	97050001460	FOVIS
GNB SUDAMERIS	AHORROS	97050003920	FOSFEC
GNB SUDAMERIS	AHORROS	97050003910	FOVIS

La presente se firma a los trece (13) días del mes de Abril de 2018

*Melisa Cardenas Ibanez*  
MELISA CARDENAS IBANEZ  
Tesorera

Los Abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			
Proyecto	Dalys Ramos Manjarrez - Auxiliar Administrativo	Firma	Fecha
Reviso	Melisa Cárdenas Ibáñez	Firma	
Aprobó		Firma	



Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2017-003184

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2017 14:51

Doctor  
EMIRO DARIO MARQUEZ MARTINEZ  
Director Administrativo Suplente  
Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR  
KR 9 12 01  
Montería, Córdoba

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE C  
CÓRDOBA - COMFACOR  
20170315000510  
2017-03-15 14:32:36.0

Ref. Exp. 507/2017/PGEN

**Asunto: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0129 DE 2017.**

Mediante la presente me permito comunicar el contenido de la **Resolución 0129 del 07 de marzo de 2017** "Por medio de la cual se ordena como medida cautelar de intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR, y se adoptan otras determinaciones". La cual se adjunta.

Atentamente,



MARIA ESTHER CAICEDO ANGULO  
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE  
NOTIFICACIONES

Proyectó: Johanna Moyano Jiménez  
Anexos: 1 Folios: 8



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO **0129** DE 2017

( **07 MAR 2017** )

Por medio de la cual se ordena como medida cautelar la intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR, y se adoptan otras determinaciones

**LA SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Decreto 2150 de 1992, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, la Ley 789 de 2002, el Decreto 2595 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA**

1. La Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR, es una Corporación de derecho privado sin ánimo de lucro, con personería jurídica conferida mediante la Resolución No.1342 del 3 de octubre de 1960, proferida por la Gobernación de Córdoba.
2. El Decreto 2150 de 1992, la Ley 789 de 2002 y el Decreto 2595 de 2012, le asignan a la Superintendencia del Subsidio Familiar la función de ejercer supervisión, inspección, vigilancia y control de las Cajas de Compensación Familiar, con el fin de velar porque en su constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes, decretos y sus estatutos internos.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 7º del Decreto 2150 de 1992, en concordancia con el numeral 17 del artículo 5 del Decreto 2595 de 2012, dentro de las funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar se encuentra la de adoptar la medida cautelar de Intervención Administrativa, total o parcial de la entidad vigilada, con el objeto de adelantar las actuaciones necesarias para subsanar las situaciones que dieron lugar a la decisión.
4. En los numerales 18 y 22 del artículo 5º del Decreto 2595 de 2012, se establece como funciones del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar las siguientes:

"18. Ordenar la Intervención administrativa, en forma total o parcial, de las entidades sometidas a su vigilancia, por infracción a las leyes y estatutos o por inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia.

22. Separar a los miembros del Consejo Directivo, al Director Administrativo de las Cajas de Compensación Familiar, en ejercicio de la medida de intervención administrativa ordenada por la Superintendencia

24. Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad."

**II. ANTECEDENTES, HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0129 DEL 07 MAR 2017

Código: FO-GDT-CORE-011 Versión: 7  
DE 2017

*Por medio de la cual se ordena como medida cautelar la intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR, y se adoptan otras determinaciones*

La Superintendencia del Subsidio Familiar, mediante Resolución N° 0322 del 12 de junio de 2015 decretó la medida cautelar de Vigilancia Especial a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, COMFACOR, con base en el informe de la visita ordinaria realizada entre el 9 y el 13 de marzo de 2015 ordenada mediante Resolución N° 113 de 2015.

Como consecuencia de la medida de vigilancia decretada, la Caja de Compensación Familiar elaboró un Plan de Mejoramiento que fue aprobado por la Superintendencia Delegada para la Gestión el día 31 de agosto de 2015.

La Superintendencia Nacional de Salud adoptó una medida preventiva de Vigilancia Especial al programa de salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, COMFACOR, mediante Resolución N° 002263 del 4 de agosto de 2016.

La Superintendencia del Subsidio Familiar mediante Resolución N°0573 del 12 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta el informe del Agente Especial, la situación financiera de la Caja y la recomendación efectuada por el Comité de Dirección y Coordinación Institucional realizado el 23 de agosto de 2016, decidió prorrogar la medida de Vigilancia Especial a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba y le reiteró la necesidad de adoptar medidas drásticas y poner en ejercicio un plan de choque para contener las pérdidas patrimoniales ocasionadas por los resultados del programa de salud.

La Superintendencia mediante Resolución N° 026 del 26 de enero de 2017, ordenó la práctica de una visita ordinaria a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, COMFACOR realizada del 6 al 10 de febrero de 2017. El equipo comisionado revisó en campo los estados financieros de la Entidad con corte a 31 de diciembre de 2016 y en el informe preliminar informó sobre el grave deterioro de la situación financiera de la Corporación en esa vigencia.

COMFACOR reportó a esta Superintendencia el 28 de febrero de 2017, los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2016 debidamente suscritos por el Director Administrativo, Contador y Revisor Fiscal, de la Caja, así como el dictamen a los estados financieros emitido por el Revisor Fiscal.

El Revisor Fiscal en informe ejecutivo sobre la situación financiera de la Corporación a 31 de diciembre de 2016, presentado al Agente de Vigilancia Especial, mediante oficio radicado 1-2017-003604, del 2 de marzo de 2017, manifestó:

"El Estado de Resultados de Comfacor presenta al final de la vigencia de 2016, excedentes del programa de subsidios por la suma de \$1.239.043 miles de pesos, así mismo, El programa de Salud del Régimen contributivo registra utilidad por la suma de \$11.107 miles de pesos, sin embargo el Régimen subsidiado reportó pérdida por valor de \$-171.282.677 miles de pesos; Como se puede observar los resultados negativos generados por la EPS Contributiva, disminuyen la utilidad del régimen contributivo y los excedentes generados por el programa de subsidio familiar, razón por la cual al momento de consolidar Estados Financieros, Comfacor presenta déficit por valor de \$-170.032.527 miles de pesos.

Es importante informar que a diciembre de 2016, la Corporación presenta pérdidas acumuladas por la suma de \$-266.251 millones de pesos, teniendo en cuenta que como resultado del ejercicio 2016, se generó déficit por la suma de \$-170.032 millones de pesos y pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores por valor de \$-96.218 millones de pesos; Situación que ha afectado de forma negativa el patrimonio de la Corporación, ésta pasó de \$-40.608 millones de pesos en diciembre de 2015 a \$-210.572 millones de pesos a diciembre de 2016. Es importante señalar que el efecto negativo se debe a las pérdidas [sic] recurrentes del programa de salud EPSS; como se manifestó anteriormente."

El Director Financiero de la Superintendencia Delegada para la Gestión, doctor Rubén Darío Córdoba Victoria, presentó en el Comité de Dirección y Coordinación Institucional realizado el día 6 de marzo de



RESOLUCIÓN NÚMERO **0129** DEL **07 MAR 2017** DE 2017

*Por medio de la cual se ordena como medida cautelar la intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR, y se adoptan otras determinaciones*

2017, el informe financiero de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, con corte a 31 de diciembre de 2016, concluyendo lo siguiente:

"Para esta Dirección, el comportamiento de las pérdidas acumuladas en el largo plazo implicaría una incapacidad de la Corporación para asumir deudas y extinción del patrimonio. Como organismo de vigilancia y control hemos tomado una medida especial, siendo procedente una decisión más radical para salvar el patrimonio de los trabajadores de Córdoba. La siguiente gráfica muestra pérdida del patrimonio que se aceleró en los dos últimos años.

BALANCE GENERAL EPS-S CONSOLIDADO Y COMPARATIVO 2015-2016					
CODIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	ANO 2015	ANO 2016	Variación 2015-2016	Variación % 2015-2016
10 00 00	TOTAL ACTIVO	\$ 33.484.362	\$ 46.571.920	\$ 13.087.558	39%
20 00 00	TOTAL PASIVO	\$113.193.821	\$ 297.502.746	\$ 184.308.925	163%
30 00 00	TOTAL PATRIMONIO	\$(79.709.459)	\$(250.930.826)	\$(171.221.367)	215%
40 00 00	TOTAL INGRESOS	\$349.049.737	\$ 482.782.171	\$ 133.732.434	38%
5 + 6	TOTAL COSTOS Y GASTOS	\$443.421.682	\$ 654.064.848	\$ 210.643.166	48%

(...) Por otro lado, en la certificación de los Estados Contables y el informe reportado al SIREVAC muestra las deficiencias del capital de trabajo y un elevado nivel de endeudamiento de la Caja de Compensación, lo que significa para el análisis que hace esta Dirección, el peligro en que se encuentra al no contar con los suficientes activos para respaldar escenarios futuros de financiación, flujos financieros y sostenimiento del capital de trabajo, es decir, hoy la capacidad de pago de la Corporación es de \$28 pesos por cada \$100 que debe. Financieramente la Caja de Compensación Familiar COMFACOR, presenta inviabilidad, debiendo efectuarse una reingeniería que redunde en la recuperación financiera y patrimonial de la Corporación.

Teniendo en cuenta que la grave situación financiera de Caja de Compensación Familiar de Córdoba obedece a las pérdidas acumuladas del programa de salud, evidenciadas desde el año 2015, esta Superintendencia informó esta situación a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficios radicados con los No. 2-2016-019309 y 2-2017-002848, del 20 diciembre de 2016 y 2 de marzo de 2017, para lo de su competencia.

### III. ACTA DE COMITÉ

El Comité de Dirección y Coordinación Institucional de la Superintendencia del Subsidio Familiar en reunión celebrada el día 6 de marzo de 2017, tal como consta en el acta 5, analizó la situación financiera de la Caja reportada en el sistema SIREVAC el 28 de febrero de 2017, el informe de Agente de Vigilancia Especial y el análisis financiero presentado por el Director Financiero de la Superintendencia Delegada para la Gestión, y con base en lo anterior adoptó la siguiente decisión: "(...) por unanimidad recomienda a la Superintendente del Subsidio Familiar, doctora Griselda Janeth Restrepo, adoptar la medida de intervención total a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, COMFACOR, con fundamento en el informe financiero emitido por la Dirección de Gestión Financiera y Contable de la Superintendencia Delegada de Gestión, los informes de la agencia de vigilancia especial y los reportes del Revisor Fiscal de la corporación".

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Superintendencia del Subsidio Familiar se ve avocada a decretar dicha medida con la finalidad de proteger el patrimonio de la Corporación, que hace parte de los recursos de la seguridad social, que está obligado a proteger el Estado, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, y lograr el pago de la prestación social a quienes por ley tienen derecho, en la proporción legal justa, de manera eficiente y bajo los principios de solidaridad y universalidad.



*Por medio de la cual se ordena como medida cautelar la intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR, y se adoptan otras determinaciones*

En efecto, el análisis realizado alrededor de las situaciones ocurridas al interior de la Corporación, especialmente en el programa de salud, sin duda alguna demuestra el grave riesgo de que los afiliados a Caja de Compensación Familiar de Córdoba, COMFACOR, estén siendo afectados en el recibo de la prestación social del subsidio familiar en dinero, especie y/o servicios.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley y que el Estado está en la obligación constitucional de evitar que los recursos de la Seguridad Social se destinen o utilicen para fines diferentes a ella o se menoscaben con ocasión de las pérdidas de un programa que debe ser autosostenible, el Decreto 2150 de 1992, establece en el numeral 23 de su artículo 7 como una función a cargo de la Superintendencia del Subsidio Familiar, la siguiente:

"(...) 23. Adoptar las siguientes **medidas cautelares**:

a. **Intervención administrativa total de la entidad vigilada.**"

De acuerdo con lo señalado en la Sentencia C-379/04, para la Corte, "(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, ... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.

(...) Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

DEMANDANTE: FULLSALUD.

DEMANDADO: COMFACOR

RADICADO: 2017-00104  
2017



RAFAEL ENRIQUE MONTES NEGRETE, abogado conocido en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, con el respeto acostumbrado, acudo a su despacho para solicitar lo siguiente:

1. Que mediante auto ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargos de las cuentas corrientes que tiene Comfacor, en el banco de Bogotá, en las cuales se maneja recursos parafiscales del 4% perteneciente a subsidios de trabajadores afiliados a la caja, y no de salud, tal como evidencio en certificación del Revisor Fiscal, de Comfacor.
2. Que mediante auto, ordene levantamiento de medida cautelar de embargo, de las cuentas corrientes pertenecientes a COMFACOR, que se manejan en el Banco AV Villas, en las cuales se manejan recursos del 4% pertenecientes a subsidios de trabajadores afiliados a la caja, los cuales tienen una destinación específica, diferentes a salud.
3. Que mediante auto se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los CDT, que posee COMFACOR, y que fueron objeto de la medida de embargo, por ser constituidos estos con recursos de los fondos FONVI, FOSFEC, Y FONIÑEZ, los cuales son recursos con destinaciones específicas, según la ley y decreto de creación de los mismos, los cuales anexo

La razón de la solicitud, es que tanto en las cuentas corrientes, y de ahorros, abiertas por COMFACOR, en el Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco AV Villas, y Colpatria, se manejan recursos de destinación específica, como son los recursos de FOVIS Y FOSFEC, FONIÑEZ.

Las cuentas que manejan recursos FOVIS, FOSFEC, FONIÑEZ, fueron creadas mediante artículo 11 numeral 1, artículo 12 de la ley 21 de 1982; artículo 67 y ss de la ley 49 de 1990; artículos 6 y 8 de la ley 789 de 2002; artículo 63 de la ley 633 de 2000; Decreto 827 de 2003

Los recursos manejados en las cuentas arriba mencionados, son recursos con destinación específica, como se demuestra en las mencionadas leyes de creación de dichos fondos.

Con base en los argumentos aquí esgrimidos, respetuosamente solicito se decrete mediante auto el levantamiento de la medida provisional de embargo que pesa sobre las cuentas y CDT, de propiedad de mi mandante.

La demanda arriba referenciada se refiere a obligaciones por concepto de prestación de servicios de salud, y los recursos que se encuentran depositados en las cuentas y cdt, no provienen del sector salud, por lo tanto son inembargables para este tipo de obligaciones, además de tener una destinación específica por ministerio de la ley, y el decreto 827 de 4 de abril de 2003

Anexo:

Decreto 827 de 2003

Ley 633/2000, 789/2000, 49/1990

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE MONTES NEGRETE  
CC. 78.688.301 de Montería  
TP. 78.635 del C.S. de la J.

Montería, enero 16 de 2018

Señor  
JUEZ CUARTO LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.



Handwritten signature and date stamp: "16/01/18" and "10:41 am".

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: CLINICA SAN RAFAEL, CLINICA DEL SOL, CLINICA GENERAL  
DEL CARIBE, CLINICA JALLER, HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE  
SOLEDAD, HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARANQUILLA  
DEMANDADO: COMFACOR  
RADICADO: 2015-0398

RAFAEL ENRIQUE MONTES NEGRETE, abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en el proceso de la referencia, respetuosamente llego a su despacho, para reiterarle que COMFACOR, es una empresa privada que administra recursos públicos de salud, intervenida por la Superintendencia Nacional De Salud, mediante la resolución N° 000129 de marzo 07 de 2017.

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR, ha sido objeto de embargo de los bienes indiscriminadamente, es decir, sin tener en cuenta que estos bienes son recursos parafiscales (4%), es decir recursos con destinación específica, como son los fondos FOVIS, FONÍNEZ, FOSFEC, recursos de ley 115.

La cuenta N° 109224467, del banco Colpatria, objeto de la medida cautelar de embargo, por la suma de \$905.200.000.00, dicha cuenta está marcada como cuenta especial, y en ella se manejan recursos del fondo FOSFEC, que tienen una destinación específica, por mandato legal, (ley 633 del 29 diciembre de 2000); La cuenta N° 97050003910, del Banco GNB, igualmente fue objeto de la medida de embargo, ordenada por su despacho, fue objeto de la medida por valor de \$23.359121.69, de la misma manera señora Juez, le informo que en la cuenta antes mencionada, también se manejan recursos con destinación específica FOSFEC, estos recursos parafiscales con destinación específica, pertenecientes a subsidio de los trabajadores de Córdoba, recursos necesarios para el desarrollo del objeto social de la Caja, sin ellos se hace inviable nuestra empresa.

Es importante resaltar que con la medida cautelar de retención embargo decretada por el Honorable Despacho, respecto de las cuentas antes relacionadas, con destinación específica, distinta del sector salud, (de donde provienen las obligaciones cobradas por el

demandante), por lo tanto no pueden ser objetos de la excepción de inembargabilidad, el juzgado nos coloca en una situación de desprotección legal, y nos condena a una parálisis en nuestro desarrollo empresarial, toda vez que nos deja sin la posibilidad de acceder a nuestros recursos de destinación especial, que por ley están protegidos.

En este orden de ideas le pregunto al señor juez, ¿Dónde está la seguridad jurídica, de inembargabilidad de los bienes, con destinación específica, otorgadas por el Decreto 111, artículo 19 de 1996; ley 38 de 1989; la ley 179 de 1994; y la ley 225 de 1995, que conforman el estatuto Orgánico de Presupuesto?, la norma antes señala que son inembargables las rentas incorporadas en presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.....

Si se ordena el embargo y posterior remate a nuestros recursos parafiscales (4%), inembargables, nos coloca en riesgo de continuar prestando los servicios a nuestros aliados, y poder desarrollar nuestro objeto social.

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (negritas fuera del texto)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (recuérdese que lo referente a embargos de salarios lo encontramos en los artículos 154 al 156 del Código Sustantivo del Trabajo)

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

El artículo 39 de la ley 115 de 1994 establece *“Educación no formal como subsidio familiar. Los estudios que se realicen en las instituciones de educación no formal que según la reglamentación del Gobierno Nacional lo ameriten, serán reconocidos para efectos de pago del subsidio familiar, conforme a las normas vigentes”*.

Así mismo el artículo 190 de la ley 115 de 1994 dice *“Cajas de compensación familiar. Las cajas de compensación familiar tendrán la obligación de contar con programas de educación básica y educación media en forma directa o contratada. En estos programas participarán prioritariamente los hijos de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar”*.

Es así como La Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR, dentro del marco de los mencionados artículos 39 y 190 de la ley 115, ha creado fondos y abrió las respectivas cuentas bancarias, haciendo la salvedad al momento de aperturar las mismas, que los fondos manejados tienen destinación específica, son recursos parafiscales, de propiedad de los trabajadores afiliados a COMFACOR, para desarrollar programas de educación.

La honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-508 de 1997 se pronunció de la siguiente manera *“El patrimonio de las cajas de compensación, se constituye con un porcentaje de los ingresos recibidos en cumplimiento de la obligación patronal de pagar el subsidio. Tales aportes no pueden catalogarse como recursos privados, y, en estricto sentido, constituyen propiamente hablando recursos parafiscales del Estado, como ya ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación, que dijo al respecto lo siguiente:*

*“Las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no impuestos ni contraprestación salarial. Las cotizaciones que los patronos realizan a las Cajas son aportes obligatorios que se reinvierten en el sector. Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley.”*

Por las razones aquí expuestas y teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos embargados de la cuenta corriente N° 438534802 del Banco de Bogotá, solicito respetuosamente al señor Juez, ordenar el desembargo inmediato de la cuenta mencionada e igualmente ordenar la **DEVOLUCION** de los recursos debitados en la mencionada cuenta, so pena de estar posiblemente incurriendo en el delito de prevaricato por acción.

Es importante resaltar que con la medida cautelar de retención embargo decretada por el Honorable Despacho, respecto de las cuentas antes relacionadas, con destinación específica, distinta del sector salud, (de donde provienen las obligaciones cobradas por el demandante), por lo tanto no pueden ser objetos de la excepción de inembargabilidad, el juzgado nos coloca en una situación de desprotección legal, y nos condena a una

parálisis en nuestro desarrollo empresarial, toda vez que nos deja sin la posibilidad de acceder a nuestros recursos de destinación especial, que por ley están protegidos.

En este orden de ideas le pregunto al señor Juez, ¿Dónde está la seguridad jurídica, de inembargabilidad de los bienes, con destinación específica, otorgadas por el Decreto 111, artículo 19 de 1996; ley 38 de 1989; la ley 179 de 1994; y la ley 225 de 1995, ley 115 de 1994, que conforman el estatuto Orgánico de Presupuesto?, la norma antes señala que son inembargables las rentas incorporadas en presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.....

Si se ordena el embargo y posterior remate a nuestros recursos parafiscales (4%), inembargables, nos coloca en riesgo de continuar prestando los servicios a nuestros aliados, y poder desarrollar nuestro objeto social.

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (negritillas fuera del texto)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (recuérdese que lo referente a embargos de salarios lo encontramos en los artículos 154 al 156 del Código Sustantivo del Trabajo)

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. (negrillas fuera del texto)

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De la misma manera solicito al señor Juez, ordenar el desembargo y devolución de los dineros embargados de nuestras cuentas corrientes y de ahorros del Banco Colpatria, cobijados con las medidas cautelares expedidas por su despacho, por pertenecer a recursos del fondo FOSFEC, con destinación específica, como lo explique en oficio anterior y que no se ha resuelto. Mediante el mismo auto ordene la desafección de la medida cautelar que pesa sobre los CDT, de propiedad de mi mandante, toda vez que los mismos fueron constituidos con fondos de la Caja de Compensación Familiar-COMFACOR, que tienen destinación específica.

Por lo anterior solicito respetuosamente a la Honorable Juez, ordene el desembargo y la devolución de los dineros que fueron objeto de la medida cautelar ordenada por su despacho, y sean regresados a las cuentas de origen, por tener este una destinación específica (recursos de ley 115 FOSFEC,).

Atentamente,

  
RAFAEL MONTES NEGRETE  
CC. 78.688.301 de Montería  
TP. 78.635 del C.S.J.

**BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA**

**OFICINA MONTERIA**

**NIT 860.034.594-1**

**CERTIFICA QUE:**

**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA** identificado con NIT Numero **8910800051** tiene cuenta corriente bajo el número **0109224467** fecha de apertura **01** de AGOSTO del **1996** en la Ciudad de Monteria, la cual se encuentra bloqueada por embargos vigentes vigentes presentando un buen manejo, Cumpliendo con las políticas y normas de la Superintendencia Bancaria.

Cuenta aperturada para el manejo de recursos FOSFEC.

La siguiente certificación se expide a solicitud del interesado el día 07 del mes de Febrero de 2018

Cordialmente;



**ALBERTO ESPITIA CORREA**

Gerente de Monteria

Banco Colpatría

Oficina Monteria Centro

Teléfonos: 7894132 Ext. 8636

CEL: 3112548168

Realice fácilmente sus transacciones a través de nuestros canales de atención:



**Línea de Atención Empresarial**

Bogotá: 756 1616

Cali: 489 1616

Medellin: 604 1616

Barranquilla: 385 1616

Ibagué: 277 1616

Neiva: 863 1616

Pereira: 340 1616

Bucaramanga: 697 1616

Cartagena: 693 1616

Resto del País:

01 8000 522 222



[www.colpatria.com](http://www.colpatria.com)



Más de 165 Oficinas en todo el País

**Moto Banco Colpatría** 

Bogotá: Cr 11 con Cl 91,  
Cr 68D No. 17-81

Cartagena, Bucaramanga: Cr 4 No. 6-74

RADICADO  
201813036120  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA - 000141

Montería, 2018-01-03 17:12:57.0

Señores  
**BANCO DE BOGOTÁ**  
CALLE 64 A N° 6 - 07  
Tel. 7855729  
Montería - Córdoba



  
comfacor

ASUNTO: SOLICITUD DE DESEMBARGO DE CUENTAS

NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.297.609, expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de Representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR, según certificación de la Superintendencia de Subsidio, atentamente, les manifiesto

Que LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR, ha sido objeto de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que tenemos en el Banco de Bogotá, indiscriminadamente, es decir, sin tener en cuenta que en las mismas se manejan recursos con destinación específica, como son los fondos FOVIS, FONIÑEZ, FOSFEC, recursos de LEY 115.

Los fondos arriba mencionados son recursos parafiscales con destinación específica, es decir pertenecientes a subsidio de los trabajadores de Córdoba, recursos necesarios para el desarrollo del objeto social de la Caja, sin ellos se hace inviable nuestra empresa.

Es importante resaltar que con el embargo ilegal, a nuestras cuentas con destinación específica, distintas del sector salud, (de donde provienen las obligaciones cobradas por el demandante), el banco nos coloca en una situación de desprotección legal, y nos condena a una parálisis en nuestro desarrollo empresarial, toda vez que nos deja sin la posibilidad de acceder a nuestros recursos de destinación especial, que por ley están protegidos.

En este orden de ideas le pregunto al Banco de Bogotá, donde está la seguridad jurídica, de inembargabilidad de los fondos con destinación específica, otorgadas por la ley 633 de 2000, en su artículo 63; ley 21 de 1982, en su artículo 11 numeral 1, y 12; artículo 67 de la ley 49 de 1990.





Si se aplica la orden de embargo a nuestras cuentas marcadas, por ley con la inembargabilidad, nos coloca en riesgo de continuar prestando los servicios a nuestros afiliados, y poder desarrollar nuestro objeto social.

Es importante aclarar que el Banco, está haciendo una equivocada interpretación a la orden emanada del juzgado, toda vez que este, es decir el juzgado ordena el embargo de las cuentas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 594 del C.G. del P., lo que quiere decir que se debe respetar el principio de inembargabilidad de los recursos.

*Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios, (negrilla fuera del texto)*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (recuérdese que lo referente a embargos de salarios lo encontramos en los artículos 154 al 156 del Código Sustantivo del Trabajo)*

*7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

*8. Los uniformes y equipos de los militares.*

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.  
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su

para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. (négrillas fuera del texto)

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

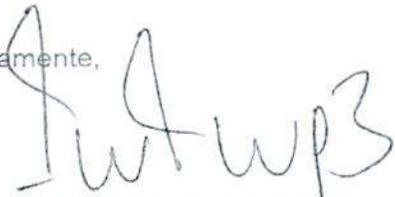
Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.



Así las cosas no se deben embargar las cuentas con destinaciones específicas e inembargables, so pena de estar malinterpretando la orden emitida por el juzgado.

Por lo anterior solicito no se aplique la orden de embargo a nuestras cuentas, por carecer la orden judicial de fundamento legal (no se evidencia en el oficio), y nos permita seguir haciendo uso de nuestros recursos sin limitación judicial alguna, para seguir cumpliendo con nuestros afiliados, como es nuestro deber ser.

Atentamente,



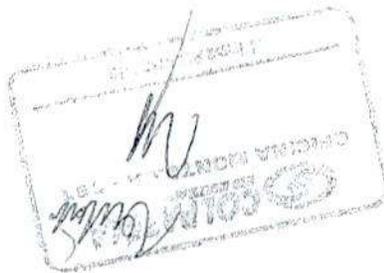
NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO  
Representante Legal COMFAÇOR

Proyectó: Oficina Jurídica  
Rafael Montes Negrete

RADICADO  
201814006292  
TESORERIA 000395

Montería, 2018-01-04 10:35:26.0

Doctor  
ALBERTO ESPITIA CORREA  
Gerente BANCO COLPATRIA  
Montería



2018-01-04

Respetados Señores:

Estoy certificando que el origen de los recursos consignados en la cuenta de ahorros y corrientes que anexo, son recursos provenientes del Sistema General de Participación, Recursos del Presupuesto General de la Nación y Recursos Parafiscales del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, los cuales ingresan vía traslado de la cuenta maestra del Banco Bogotá, en consecuencia dichos dineros tienen destinación específica de cubrir los servicios de prestación salud de los Colombianos, razón por la cual están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a las entidades que los administran.

Al aplicar medidas cautelares en las citadas cuentas recaudadoras, se está realizando una retención indebida de recursos parafiscales de la seguridad social en salud, sin autorización legal para ello y de paso se desconocen las preceptivas normativas y jurisprudenciales que protegen los recursos del aseguramiento, las cuales enuncio a continuación

**El artículo 48 de la Constitución Política establece:** "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."

El artículo 63 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

**"Artículo 63.-** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (Destaca la Sala).

Con base en esta disposición superior, diversas normas legales han conferido a determinados bienes, rentas o recursos del Estado el carácter de inembargables, en razón del interés público y de la labor que deben cumplir las agencias estatales frente a necesidades y requerimientos de la comunidad.

Caja de Compensación Familiar de Córdoba  
Dirección Administrativa: Cra. 9 No. 12-01 P-2 Montería - Colombia  
Pbx: 7835363 - 7835396 - 7832106 - 7833370 - 7832290 - 7832347 - Fax: 7832240  
www.comfacor.com.co - contacto@comfacor.com.co



VIGILADO SuperSubsidio

comfacor  
Siempre  
a tu lado.

En el mismo sentido y en relación con el principio de inembargabilidad "consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte constitucional en la Sentencia C- 546 de 1992, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, "sobre temas <sup>Siempre</sup> a tu lado. íntimamente concebidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho, la efectividad de los Decretos constitucionales, los derechos de los acreedores del Estado Social de derecho, la efectividad de los derechos constitucionales, los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral, el derecho a la igualdad, **el derecho al pago oportuno de las pensiones legales**, los derechos de la tercera edad y los reconocidos por convenciones del trabajo ratificadas por el Estado Colombiana" ( Subrayado fuera de texto)

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

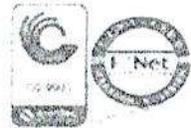
(..) En este sentido "solo si el estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tan del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C.546 de 1992) MS.PS Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez caballero.

A este respecto expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997:

"(...) La Corte ha sostenido que **el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos** y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales". (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 22 de julio de 1997 (Exp. S-694) indicó como fundamento del principio de inembargabilidad, la necesidad de ejecutar los planes estatales y mantener el equilibrio fiscal. Dijo esta corporación:

**"El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales encuentra su plena y cabal justificación en la necesidad de defender la ejecución de los programas incluidos en los presupuestos de las entidades estatales, para asegurar en los distintos niveles el equilibrio fiscal y garantizar el cumplimiento**



de los principios rectores de la ejecución presupuestal; evitándose así el manejo caprichoso y arbitrario de las finanzas públicas, con erogaciones no contempladas en la ley de apropiaciones, o en cuantía superior a la acordada o con transferencia de créditos sin autorización. Se busca así garantizar los planes y programas de inversión y gastos públicos". (Negrillas fuera del texto)

## *Fundamentos legales y jurisprudenciales*

*Los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, establecen que:*

**ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad.** Son inembargables:

"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

*El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud. Norma lo cual debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política.*

*-De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto*



Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes <sup>Siempre</sup> a tu lado.

de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención.  
(El subrayado es nuestro)

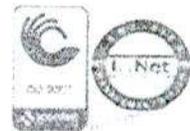
- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.

-Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No 007 de 1996, estableció que " Los embargos decretados por autoridades jurisprudenciales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los fondos de Pensiones o Patrimonios autónomos pensionales administrados por Entidades Administrativas del Sistema general de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros, las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al ministerio de Hacienda y crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría general de la Nación y a la Contraloría general de la república.

En Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.



- De igual forma, mediante circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, <sup>Siempre</sup> solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 <sup>a tu lado.</sup> de 1993.

La sentencia C-1154 del 2008 con respecto a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación dice:

**SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-Concepto/SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES -Configuración/SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-Recursos gozan de especial protección constitucional reforzada**

*El Sistema General de Participaciones creado mediante Acto Legislativo No. 1 de 2001 como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales, está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales y en el Acto Legislativo No. 4 de 2007 se dispuso expresamente que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Su configuración puntual fue dada en la Ley 715 de 2001, según la cual el SGP estaría conformado por: (1) una participación con destinación específica para el sector educación; (2) una participación con destinación específica para el sector salud, y (3) una participación de propósito general. Dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del sistema gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por lo que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva.*

**RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-Distribución/RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-Énfasis en su destino social y en la inversión efectiva/RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-Destinación específica los excluye como prenda general de obligaciones**



Participaciones que ponen de presente una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos, siendo así que en evidencia del especial celo del Constituyente por asegurar el destino de los recursos del SGP, dejó abierta la puerta para que, una vez satisfechos los estándares exigidos en la ley en materia de coberturas universales y estándares de calidad fijados por las autoridades para los sectores de inversión propios del SGP, las entidades territoriales pudieran redireccionar esos recursos para atender otro tipo de necesidades, y es, justamente, en el marco de esa preocupación que tuvo lugar el otorgamiento de facultades extraordinarias al Gobierno, enfatizándose así una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP.

**INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - Carácter absoluto**

**RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**-No pueden ser afectados por medidas cautelares que se dicten en procesos judiciales relacionados con créditos laborales de entidades territoriales

Teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) esta amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables; (ii) esta dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007; (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP



Vicilabo Super Subsidio

comfacor

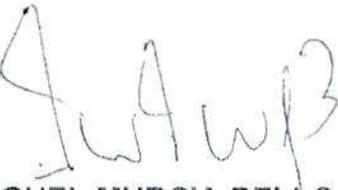
Siempre

*persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino a tu lado, social de esos recursos.*

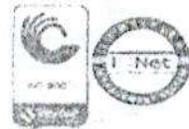
*Por último para complementar la inembargabilidad de los recursos que COMFACOR EPS maneja en las cuentas de ahorros y corrientes del banco de Bogotá, nos permitimos anexar:*

- *Circular N° 000-024, Emitida por el Ministerio Salud y de Protección Social, Certificando la Procedencia de los recursos. (1 Folio)*

Cordialmente



**NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO**  
Representante Legal COMFACOR



RADICADO  
201814000042  
TESORERIA 000002

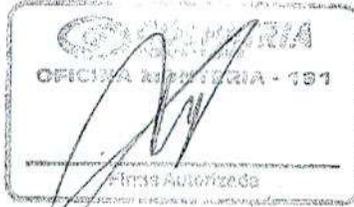
comfacor

Siempre  
a tu lado.

*Nestor*  
2018-01-05

Montería, 2018-01-04 16:56:19.0

Doctor  
**ALBERTO ESPITIA CORREA**  
Gerente BANCO COLPATRIA  
Ciudad



ASUNTO: SOLICITUD DE DESEMBARGO DE CUENTAS Y CDT

Cordial saludo:

NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.297.609, expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de Representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR, según certificación de la Superintendencia de Subsidio, atentamente, les manifiesto

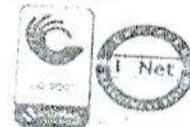
Que LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR, ha sido objeto de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros y Cdt, que tenemos en el Banco Colpatría, indiscriminadamente, es decir, sin tener en cuenta que en las mismas se manejan recursos con destinación específica, como son los fondos FOVIS, FONINEZ, FOSFEC, recursos de ley 115.

Los fondos arriba mencionados son recursos parafiscales con destinación específica, es decir pertenecientes a subsidio de los trabajadores de Córdoba, recursos necesarios para el desarrollo del objeto social de la Caja, sin ellos se hace inviable nuestra empresa.

Es importante resaltar que con el embargo ilegal, a nuestras cuentas con destinación específica, distintas del sector salud, (de donde provienen las obligaciones cobradas por el demandante), el banco nos coloca en una situación de desprotección legal, y nos condena a una parálisis en nuestro desarrollo empresarial, toda vez que nos deja sin la posibilidad de acceder a nuestros recursos de destinación especial, que por ley están protegidos.

En este orden de ideas le pregunto al Banco Colpatría, donde está la seguridad jurídica, de inembargabilidad de los fondos con destinación específica, otorgadas por la ley 633 de

Caja de Compensación Familiar de Córdoba  
Dirección Administrativa: Cra. 9 No. 12-01 P-2 Montería - Colombia  
PBX: 7835363 - 7835396 - 7832106 - 7833370 - 7837290 - 7832347 - Fax: 7832240  
www.comfacor.com.co - contacto@comfacor.com.co



VIGILADO SuperSubsidio

comfacor

Siempre  
a tu lado.

2000, en su artículo 63; ley 21 de 1982, en su artículo 11 numeral 1, y 12; artículo 67 de la ley 49 de 1990.

Si se aplica la orden de embargo a nuestras cuentas marcadas, por ley con la inembargabilidad, nos coloca en riesgo de continuar prestando los servicios a nuestros afiliados, y poder desarrollar nuestro objeto social.

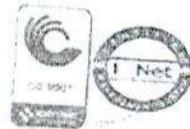
Es importante aclarar que el Banco, está haciendo una equivocada interpretación a la orden emanada del juzgado, toda vez que este, es decir el juzgado ordena el embargo de las cuentas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 594 del C.G. del P., lo que quiere decir que se debe respetar el principio de inembargabilidad de los recursos.

*Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (negritas fuera del texto)*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*  
*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente*

Caja de Compensación Familiar de Córdoba  
Dirección Administrativa: Cra. 9 No. 12-01 P-2 Montería - Colombia  
PBX: 7835363 - 7835396 - 7832106 - 7833370 - 7837290 - 7832347 - Fax: 7832240  
www.comfacor.com.co - contacto@comfacor.com.co



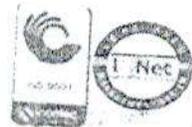
VIGILADO SuperSubsidio

enajenados. (recuérdese que lo referente a embargos de salarios lo encontramos en los artículos 154 al 156 del Código Sustantivo del Trabajo)

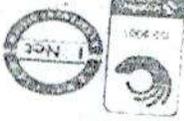
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. (negritas fuera del texto)
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.  
Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de



Vigilado SuperSubsidio



Caja de Compensación Familiar de Córdoba  
Dirección Administrativa: Cra. 9 No. 12-01 P-2 Montería - Colombia  
www.comfacor.com.co - contacto@comfacor.com.co  
Tel: 7835363 - 7835396 - 7832106 - 7833370 - 7833370 - 7837290 - 7832347 - Fax: 7832240

Representante Legal COMFACOR  
NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO

Atentamente,

Inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.  
Siempre a tu lado.  
**comfacor**

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Así las cosas no se deben embargar las cuentas con destinaciones específicas e inembargables, so pena de estar malinterpretando la orden emitida por el juzgado. Por lo anterior solicito no se aplique la orden de embargo a nuestras cuentas, por carecer la orden judicial de fundamento legal (no se evidencia en el oficio), y nos permita seguir haciendo uso de nuestros recursos sin limitación judicial alguna, para seguir cumpliendo con nuestros afiliados, como es nuestro deber ser.

RADICADO  
201813036121  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA - 000142

Montería, 2018-01-03 17:23:48.0

Señores  
**BANCO DE BOGOTA**  
CALLE 64 A N° 6 - 07  
Tel. 7855729  
Montería - Córdoba



Respetados Señores:

Estoy certificando que el origen de los recursos consignados en la cuenta de ahorros y corrientes que anexo, son recursos provenientes del Sistema General de Participación, Recursos del Presupuesto General de la Nación y Recursos Parafiscales del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, los cuales ingresan vía traslado de la cuenta maestra del Banco Bogotá, en consecuencia dichos dineros tienen destinación específica de cubrir los servicios de prestación salud de los Colombianos, razón por la cual están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a las entidades que los administran.

Al aplicar medidas cautelares en las citadas cuentas recaudadoras, se está realizando una retención indebida de recursos parafiscales de la seguridad social en salud, sin autorización legal para ello y de paso se desconocen las preceptivas normativas y jurisprudenciales que protegen los recursos del aseguramiento, las cuales enuncio a continuación

**El artículo 48 de la Constitución Política establece:** "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...".

El artículo 63 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

**"Artículo 63.-** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación **y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables**" (Destaca la Sala).

Con base en esta disposición superior, diversas normas legales han conferido a determinados bienes, rentas o recursos del Estado el carácter de inembargables, en razón del interés público y de la labor que deben cumplir las agencias estatales frente a necesidades y requerimientos de la comunidad.



Por último para complementar la inembargabilidad de los recursos que COMFACOR EPS maneja en las cuentas de ahorros y corrientes del banco de Bogotá, nos permitimos anexar:

- **Circular N° 000-024, Emitida por el Ministerio Salud y de Protección Social, Certificando la Procedencia de los recursos. (1 Folio)**

Cordialmente,

NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO  
Representante Legal COMFACOR

Proyectó: Oficina Jurídica  
Rafael Montes Negrete

Señor

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTE: CLINICA SAN RAFAEL, INSTITUTO NEUROLOGICO CLINICA EL SOL, HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD.

DEMANDADO: COMFACOR

RADICADO: 2015-00398

RAFAEL ENRIQUE MONTES NEGRETE, abogado conocido en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, con el respeto acostumbrado, acudo a su despacho para solicitar lo siguiente:

1. Que mediante auto ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargos de las cuentas corrientes que tiene Comfacor, en el banco de Bogotá, en las cuales se maneja recursos parafiscales del 4% perteneciente a subsidios de trabajadores afiliados a la caja, y no de salud, tal como evidencio en certificación del Revisor Fiscal, de Comfacor.
2. Que mediante auto, ordene levantamiento de medida cautelar de embargo, de las cuentas corrientes pertenecientes a COMFACOR, que se manejan en el Banco AV Villas, en las cuales se manejan recursos del 4% pertenecientes a subsidios de trabajadores afiliados a la caja, los cuales tienen una destinación específica, diferentes a salud.
3. Que mediante auto se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los CDT, que posee COMFACOR, y que fueron objeto de la medida de embargo.

La razón de la solicitud, es que tanto en las cuentas corrientes, y de ahorros, abiertas por COMFACOR, en el Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco AV Villas, y Colpatria, se manejan recursos de destinación específica, como son los recursos de FOVIS Y FOSFEC, FONIÑEZ, para

probar lo anunciado anexo certificación expedida por el Revisor Fiscal de Comfacor.

Las cuentas que manejan recursos FOVIS, FOSFEC, FONINEZ, fueron creadas mediante artículo 11 numeral 1, artículo 12 de la ley 21 de 1982; artículo 67 y ss de la ley 49 de 1990; artículos 6 y 8 de la ley 789 de 2002; artículo 63 de la ley 633 de 2000; Decreto 827 de 2003

Los recursos manejados en las cuentas arriba mencionados, son recursos con destinación específica, como se demuestra en las mencionadas leyes de creación de dichos fondos.

Con base en los argumentos aquí esgrimidos, respetuosamente solicito se decrete mediante auto el levantamiento de la medida provisional de embargo que pesa sobre las cuentas y CDT, de propiedad de mi mandante.

La demanda arriba referenciada se refiere a obligaciones por concepto de prestación de servicios de salud, y los recursos que se encuentran depositados en las cuentas y cdt, no provienen del sector salud, por lo tanto son inembargables para este tipo de obligaciones, además de tener una destinación específica por ministerio de la ley, y el decreto 827 de 4 de abril de 2003

Anexo: Certificación de Revisor fiscal de Comfacor

Decreto 827 de 2003

Ley 633/2000, 789/2000, 49/1990

Atentamente

RAFAEL ENRIQUE MONTES NEGRETE

CC. 78.688.301 de Montería

TP. 78.635 del C.S. de la J.

91.300000  
2/13  
91.300000

comfacor

RECUERDO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
RECIBIDO EN LA FECHA 4.2.2018  
HORA: 4:20 PM  
No. Folios: (2)

Montería, 07 de Febrero de 2018

Señor  
JUEZ CUARTO LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: CLINICA SAN RAFAEL, CLINICA DEL SOL, CLINICA GENERAL DEL CARIBE,  
CLINICA JALLER, HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, HOSPITAL NIÑO  
JESUS DE BARRANQUILLA  
DEMANDADO: COMFACOR  
RADICADO: 08001-31-05-004-2015-0398-00

RAFAEL ENRIQUE MONTES NEGRETE, abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en el proceso de la referencia, respetuosamente llevo a su despacho, para que por medio de un proceso incidental se efectúe el desembargo de los dineros cobijados con la medida cautelar decretada por su despacho en contra de nuestra cuenta N° 438534802, en la cual se manejan los recursos de Ley 115/ 1994.

**HECHOS:**

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR, ha sido objeto de medida cautelar de embargo por valor de \$4.075.887.087, en auto dictado dentro del proceso de la referencia.  
Que dicha medida es a todas luces violatoria del principio de inembargabilidad de los recursos de Participaciones, conforme a lo establecido en la ley 715 de 2001, que determina en los artículos 18 y 57 la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece, igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja.

De igual forma, la excepción de inembargabilidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no es aplicable al caso concreto, puesto que los dineros objeto de embargo corresponden a cuentas de destinación específica del sector de educación.

La Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR, dentro del marco de la ley 115 de 1994, ha creado fondos y cuentas bancarias, haciendo la salvedad al momento de aperturar las mismas, que los fondos manejados tienen destinación específica, son recursos parafiscales, de propiedad de los trabajadores afiliados a COMFACOR, para desarrollar programas de educación.

Por las razones aquí expuestas y teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos embargados de la cuenta corriente N° 438534802 del Banco de Bogotá, solicito:

Montería, febrero 7 de 2018

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA  
RECIBIDO EN LA FECHA  
HORA: 07:20 PM  
FIRMA  
No. FOLIOS: 1

Señor

JUEZ CUARTO LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CLINICA SAN RAFAEL, CLINICA DEL SOL, CLINICA GENERAL DEL CARIBE, CLINICA JALLER, HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARANQUILLA

DEMANDADO: COMFACOR

RADICADO: 2015-0398

RAFAEL ENRIQUE MONTES NEGRETE, abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en el proceso de la referencia, respetuosamente llego a su despacho, para solicitar el desembargo de los dineros cobijados con la medida cautelar decretada por su despacho en contra de nuestra cuenta N° 438534802, en la cual se manejan los recursos de ley 115.

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR, ha sido objeto de embargo de los bienes indiscriminadamente, es decir, sin tener en cuenta que estos bienes son recursos parafiscales (4%), es decir recursos con **destinación específica**, como son los **fondos de recursos de ley 115**.

La cuenta N° 438534802, del banco de Bogotá, objeto de la medida cautelar de embargo, por la suma de \$4.075.887.087.00, dicha cuenta está marcada como cuenta especial, y en ella se manejan recursos del **FONDO LEY 115**, que tienen una destinación específica, por mandato legal, (Artículos 39 y 190 de la ley 115 de 1994), Decreto 1902 de agosto 5 de 1994. (Anexo oficio de fecha enero 31 de 2018, donde el Banco de Bogotá, nos informa del débito, y donde se observa que la cuenta está marcada, para manejar recursos de ley 115, que nada tienen que ver con el sector salud, donde se originó la obligación)

### PRUEBAS

Señor Juez, téngase como prueba las siguientes:

- Certificado expedido por la Subdirectora Financiera de la Caja de Compensación de Córdoba COMFACOR, donde consta el origen de los recursos embargados.
- 

### NOTIFICACIONES

Al suscrito en la carrera 9 N° 12-01 Montería, Córdoba

Atentamente,



RAFAEL MONTES NEGRETE  
CC. 78.688.301 de Montería  
TP. 78.635 del C.S.J.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. (negrillas fuera del texto)

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Por lo anterior solicito respetuosamente a la Honorable Juez, ordene el desembargo y la devolución de los dineros que fueron objeto de la medida cautelar ordenada por su despacho, y sean regresados a las cuentas de origen FOSFEC, por tener este una destinación específica.

Igualmente solicito a la señora Juez, abstenerse de entregar los títulos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, sin antes verificar la procedencia de los dineros

embargados, es decir hasta que se tenga la certeza que no son dineros de cuentas con  
destinación específica.

Atentamente,



RAFAEL MONTES NEGRETE  
CC. 78.688.301 de Montería  
TP. 78.635 del C.S.J.